

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de junio del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, interpuesto por el Ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del Ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez Ex Gobernador del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS

I. DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.

1. Que mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el **C. Carlos Alberto González Campo** solicitó denuncia de Juicio Político en contra del **C. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ** Ex Gobernador del Estado de Guerrero.

2. Que dicha denuncia fue recibida en esta Soberanía Popular en fecha veintinueve de julio de dos mil quince, respectivamente, para su respectivo trámite.

3. Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de la denuncia y la respectiva certificación del término para la ratificación de las misma.

4. Que mediante comparecencia de fecha treinta de julio del año próximo pasado, el **C. Carlos Alberto González Campo** ratificó su escrito de denuncia presentado el veintinueve de julio del dos mil quince.

II.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

1) Que por oficio de fecha cinco de agosto de dos mil quince, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, del escrito referido en los resultandos primero y segundo.

2) Que mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/01858/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, signado por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

3) Que por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la LXI Legislatura, recepcionó la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del Dictamen de Valoración Previa.

Por tal motivo se entra al análisis de la presente denuncia, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que la Comisión Instructora de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y para emitir el Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3° Transitorio, 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracciones XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3° fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo anterior conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero en vigor.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1, por las reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo estipulado en el numeral Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad del **C. Carlos Alberto González Campo**, quien interpone Juicio Político en contra de **C. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Ex Gobernador del estado de Guerrero.**

TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. El ciudadano **Carlos Alberto González Campo** expresó lo siguiente:

“HECHOS

Después de tantas peticiones de audiencia al entonces Procurador General de Justicia Inaky Blanco Cabrera, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2014, signado por el Lic. Cándido Joel Zamudio Arribeño, Secretario Particular del Procurador, se me informo que el día 11 de septiembre del 2014, a las 12:00 hrs., se atendería mi petición, con el propósito de saber los avances de la investigación dentro de la Averiguación Previa FEICS/002/2013, por el delito de secuestro, cometido en agravio de mi hijo Carlos Alberto González Arriaga; en esa fecha se llegó a un acuerdo verbal con el Lic. Inaky Blanco, de que los días 11 de cada mes se me daría audiencia, para recibir la información derivada de dicha investigación. Situación que no se cumplió, a pesar de que el suscrito asistía en diversas ocasiones a las entonces Procuraduría solicitándola.

Al ser vulnerado mi derecho de petición establecido en el artículo 8° de nuestra Carta Magna, el día 23 de octubre del 2014, me vi necesidad de presentar escrito ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, en contra del Lic. Inaky Blanco Cabrera, para ese entonces Fiscalía General del Estado, así como también de la C. Etelvina Estrada Sandoval, Directora de Atención a Víctimas del delito, dependiente de esa fiscalía, por haber sido omisa y negligente para dar la atención oportuna al oficio CEAV/AJF/DELEG=GRO/111/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, signado por el Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez, Director de la Delegación Regional de la Comisión Ejecutiva d Atención a Víctimas Guerrero, mismo que solicito el apoyo y colaboración en beneficio del suscrito, para que se me brindara atención psicológica; por lo que el suscrito acudió en diversas ocasiones a la oficina de la C. Lic. Etelvina Estrada Sandoval, sin encontrarla, dejando mis datos,

sin que a la fecha de presentar el citado escrito, 23 de octubre de 2014, se me haya notificado o señalado fecha y hora para brindarme dicha atención, no obstante que en el referido oficio están mis datos personales como lo es mi domicilio y número de telefónicos.

El día 27 de octubre de 2014, mediante oficio 886/14, signado por la encargada de la Dirección General de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, Lic. Cecilia Narciso Gaytán, se le turnó mi escrito de queja al lic. Inaky Blanco Cabrera, Fiscal General del Estado, solicitándole se me otorgara la audiencia y llegar a una conciliación amistosa.

Con fecha 7 de noviembre de 2014, oficio 417/14 el Lic. Ramón Navarrete Magdaleno, encargado del Despacho de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, volvió a solicitar al fiscal del estado, Lic. Iñaky Blanco Cabrera, tuviera bien acordar favorablemente mi solicitud de audiencia.

Al no obtener respuesta por parte del Fiscal General del Estado, quien a pesar de que la Comisión de los Derechos Humanos del estado le hizo la petición correspondiente, opté por hacerlo del conocimiento al recientemente nombrado Gobernador Interino Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez,

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre del dos mil catorce, solicite al Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador del Estado, una audiencia para tratarle el asunto relacionado con la Averiguación Previa FEIC/002/2013, integrada por el delito de secuestro, en agravio de mi hijo Carlos Alberto González Arriaga, toda vez que el entonces Fiscal del Estado, Lic. Inaño Blanco Cabrera se comprometió con el suscrito a darme una audiencia cada mes, a fin de informar sobre los avances de dicha averiguación previa, con la cual no se estaba cumpliendo.

Asimismo, es ese mismo escrito de petición, también se le hizo del conocimiento al Gobernador del Estado, sobre el incumplimiento de la C. Etelvina Estrada Sandoval, Directora General de Atención de Víctimas del Delito toda vez que no se me proporcionó la asistencia psicológica que el suscrito había solicitado; marcando copia al encargado de la Comisión de los Derechos Humanos, Lic. Ramón Navarrete Magdaleno y al Fiscal General del Estado.

De esa petición hecha al Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador Interino del Estado, no obtuve respuesta alguna.

El día 25 de noviembre del 2014, presente Queja ante la Comisión de Derechos Humanos, en contra del Lic. Iñaky Blanco Cabrera, ya en esa fecha Ex fiscal General del Estado; Lic. Etelvina Estrada

Sandoval, Directora de Atención a Víctimas del Delito y Ofendido, por violaciones a mis derechos humanos consistentes en: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas u ofendidos).

En fecha 3 de diciembre de 2014, la Lic. Cecilia Narciso Gaytán, encargada de la Dirección General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, mediante oficio 1012/2014, hizo atenta petición, por segunda ocasión, al Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador del Estado, a fin de que se ponderara la petición aludida, con el propósito de que fuera agendada.

Al no obtener respuesta oficial por parte del Ejecutivo Estatal, el día 30 de diciembre del año próximo pasado, me apersoné en la alameda "Granados Maldonado" lugar donde el Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador Constitucional del Estado, se encontraba en un evento oficial, donde con muchas trabas y empujones por parte de sus escoltas, logré acercarme a hasta él y le solicité audiencia, explicando brevemente los motivos de mi petición, y en ese momento le dio instrucciones al Lic. Ramsés Santiago, Director de Atención Ciudadana, para que se me atendiera.

El 12 de enero del presente año, recibí escrito de esa misma fecha, signado por el Dr. I. Javier Casiano Reachí, Secretario Particular del C. Gobernador, mediante el cual se me notificó que se había instruido al titular de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud y Fiscalía General del estado, para que fuera atendido en mis peticiones, y que el día 16 de enero de 2015, en las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se me atendería.

El día 16 de enero del presente año, al presentarme en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, en la hora acordada, se encontraban reunidos, el Lic. Ramón Navarrete Magdaleno, encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado de Guerrero; Alejandro Santos González, Coordinador de Asesores de la Fiscalía General del Estado; Lic. Juan Carlos Navarrete Reynoso, asesor de la Fiscalía General del Estado; Psiquiatra Dra. Juana Otero Gutiérrez, responsable de la clínica de Salud Emocional de la Secretaría de Salud del Estado; Psicólogo Ariel Flores Acuña, del DIF-Estatal, así como la Lic. Auría Cristóbal Hilario, de la Defensa de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, reunión en la cual el Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la

Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado de Guerrero, se comprometió a dar seguimiento a todas y cada una de mis peticiones expuestas, como lo fue la atención Psicológica, un informe mensual de los avances de la investigación del secuestro de mi hijo, así como la prestación de servicios de un abogado para que estudiara mi caso, manifestándole el suscrito, que no estaba de acuerdo con el proceder del actual Fiscal General del Estado Lic. Miguel Ángel Godínez Muñoz, toda vez que he acudido a su oficina en repetidas ocasiones para solicitar audiencia y este se ha negado a recibirme; también solicite que en verdad se me dé el apoyo, porque no puedo sanar mientras no se me brinde el apoyo económico suficiente para poder pagar la deuda de alrededor de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos) que contraí para pagar el rescate de mi hijo así como los intereses que se han generado, ya que esta situación me tiene sumamente alterado, por lo que solicite al representante del Gobernador del Estado, resuelva esta petición, porque es la mayor causa de mi estrés, por lo tanto solicito una reparación integral. Levantando minuta de dicha reunión y de los acuerdos contraídos.

En fecha 11 de febrero, el Mtro. Fernando Esteban Ramírez, encargado del despacho de la Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, mediante oficio 244/2015, dirigido al Lic. Miguel Ángel Godínez Muñoz, Fiscal General del Estado, solicitud para que se me concediera audiencia, notificando fecha y hora, ya que el suscrito tenía información confidencial, en relación al secuestro de mi hijo.

Con fecha 12 de febrero, mediante escrito, hice del conocimiento al Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador del Estado de Guerrero y al Lic. Ramón Navarrete Magdaleno, encargado del despacho de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado, que de los acuerdos tomados el día 16 de enero, con todas las autoridades descritas, mediante el cual se comprometieron a dar seguimiento inmediato sobre mis peticiones relacionadas con el secuestro de mi hijo Carlos Alberto González Arriaga, estos me condicionaron para que el suscrito obtuviera los beneficios legales y económicos, (como lo es el reembolso del pago del secuestro, manifestándoles mi molestia, en razón de que los servidores públicos de las referidas dependencias no han dado cabal cumplimiento al acta de acuerdo, toda vez que desconozco los avances que se han realizado dentro de la averiguación previa en agravio de mi hijo, he solicitado audiencia con el Fiscal General del Estado, negándome mi derecho, atendiéndome el Lic. Osvaldo Rodolfo Berber García, Asesor de la Fiscalía, manifestándome que no está en sus manos resolver mi asunto y que agendaría mi audiencia, sin tener respuesta alguna; por parte del apoyo legal, hasta la fecha después de la reunión, no he recibido notificación alguna; en relación al apoyo Psicológico, se me

realizo una entrevista familiar y una individual por parte de la Clínica de Salud Emocional y el Psicólogo del DIF-Estatal; asimismo el C. LIC. FRANCISCO JAVIER LAGUNAS CATALÁN, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador, asumió la responsabilidad de dar seguimiento a los avances de mis peticiones dirigidas al C. Gobernador del Estado, como a las diversas instituciones involucradas en el caso de mi hijo, este servidor público no ha tenido la sensibilidad y molestia de informarme sobre los avances, haciendo caso omiso a las instrucciones del C. Gobernador. Por lo que solicite de manera urgente la intervención del Gobernador del Estado, para que se me informe los avances de mis peticiones, asimismo, solicite una audiencia, nuevamente con el gobernador del Estado, ya que hasta la fecha no se me ha otorgado mi derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional.

Un día después de haber presentado el escrito descrito con antelación, el Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador, dijo al Fiscal General del Estado, Mtro. Miguel Ángel Godínez Muñoz mediante oficio SP/DG/008/2015 fechado el 13 de febrero de 2015, que por indicaciones superiores y con el propósito de brindarle seguimiento a mi caso, así como atender la petición de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, se le hace atenta y cordial invitación a una reunión de trabajo, a fin de informar los avances de las investigaciones respecto a la averiguación previa FEICS/002/2013, para el día martes 17 de febrero a las 09:00 hrs, en la sala de juntas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; mismo que fue recibido en esa fiscalía el día 16 de febrero de 2015.

El 17 de febrero, nuevamente se llevó a cabo reunión en la comisión de Derechos Humanos del Estado, asistiendo ahora los CC. Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador; Mtro Fernando Esteban Ramírez, encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; Lic. Raymundo Hernández Peralta, defensor de Oficio de la Defensoría General del Estado; Lic. Martha Wendy Reza Ojeda, Fiscal Especializada para la protección de Derechos Humanos en representación del Fiscal General del Estado; Lic. Rodolfo Astudillo Medina, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la investigación y combate al delito de Secuestro y el suscrito; manifestando el Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador, que en relación al seguimiento a la minuta levantada el 17 de enero de 2015, hubo un punto que no se ha cumplido, que con respecto a la solicitud de la información de la Fiscalía le otorgó la palabra al Lic.

Rodolfo Astudillo Medina, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Combate al Delito de Secuestro, el que informo que se la ha dado trámite a la averiguación previa, que también se le ha proporcionado información a la federación; a lo que el suscrito manifestó que considero que no se realizaron las diligencias necesarias para investigar debidamente y que en relación a la SIEDO, ésta tampoco investigo correctamente. Nuevamente el Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado, hizo uso de la palabra y presentó al Lic. Raymundo Hernández Peralta, defensor de Oficio de la Defensoría General del Estado, a quién designó para darme asesoría y acompañamiento jurídico, aceptando dicho cargo conferido. El Mtro. Fernando Esteban Ramírez, encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; reitero que como la averiguación previa aún se encuentra abierta, se podría avanzar con los indicios que tengo. El Lic. Rodolfo Astudillo Medina, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la investigación y combate al delito de Secuestro, expreso que debe de haber colaboración entre dependencia y peticionario, a lo que señalé que no compartiría la información hasta en tanto no dialogue directamente con el Fiscal. La Lic. Martha Wendy Reza Ojeda, Fiscal Especializada para la protección de Derechos Humanos en representación del Fiscal General del Estado, que sea el conducto para agendar audiencia con el Mtro. Miguel Ángel Godínez Muñoz, Fiscal General del Estado, debido a que ésta ha sido la petición principal del suscrito. El suscrito señalé que el gobierno del estado no ha cumplido con el último punto de la minuta de fecha 16 de enero de 2015, que considero que se ha vulnerado mi derecho de petición contenido en el artículo 8° Constitucional, que tampoco se me ha apoyado con el reembolso que pagó por el rescate de su hijo, y que se me ha condicionado a acudir a una clínica de salud emocional a reunirme con diversos funcionarios y diversas autoridades, sin que para ello se me otorgue algún recurso económico, por lo que solicito al C. Gobernador una audiencia y que se retire de las negociaciones el Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador, porque le queda grande el paquete. Señalando el Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador, que su petición resulta improcedente porque el Gobernador no es apto para realizar pagos a las personas que solicitan los servicios de la Fiscalía Especializada en Secuestro. Levantándose minuta de la referida reunión.

Ante tales acontecimientos y ver que no se daba cumplimiento cabal a mis peticiones, así como que se me niega mi derecho de petición, el día 17 de febrero de 2015, presente formal queja en contra del Dr.

Salvador Rogelio Ortega Martínez, Dr. I. Javier Casiano Reachí y Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador, por violación al derecho de petición, escrito en el cual manifiesto del incumplimiento de los acuerdos tomados con antelación.

En Acta Circunstanciada levantada con fecha 20 de febrero de 2015, por la Lic. Cecilia Narciso Gaytán, Encargada de la Dirección General de Asesoría, Quejas y Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se designa al C. Lic. Raymundo Hernández Peralta, designado por el Lic. Francisco Javier Lagunas Catalán, como defensor de oficio, para dar asesoría al suscrito, acta en la que se comprometió en un término de 30 días analizaría y estudiaría mi caso, y que se me informaría de los resultados el día 20 de marzo a las 10:00 hrs., fecha en la que no se presentó y hasta la fecha sigo en espera de esos resultados.

En fecha 26 de febrero de 2015, presente formal queja en contra del C. Lic. Miguel Ángel Godínez Muñoz, Fiscal General de Justicia en el que el Estado, por violación al Derecho de Petición Derecho de Audiencia.

Con fecha 6 de marzo del 2015, se levantó acta por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, toda vez, que al acudir el suscrito al Palacio de Gobierno del Estado, para solicitar información sobre mi petición de audiencia con el C. Gobernador interino del Estado de Guerrero, formulada el día 12 de febrero del presente año, se me negó el acceso al Palacio, violando mis derechos fundamentales, ya que el palacio de gobierno es un lugar de libre acceso a las personas o ciudadanos que necesitamos acudir para que se nos informe la respuesta o el avance de nuestra petición, discriminándome en todo momento, solicitando a esa comisión se investigue quién dio la orden o instrucciones para impedirme el acceso a dichas instalaciones, observándose el dolo y la mala fe por parte del gobierno del Estado hacia mi persona; constando en acta circunstanciada, toda vez que personal de esa comisión de los Derechos Humanos, intervinieron y fueron testigos de dichas violaciones.

*Derivado de todo lo anterior con fecha 15 de abril del presente año. La Comisión de los Derechos Humanos , emitió mediante oficio 199/2015, **RECOMENDACIÓN 018/2015, al C. Mtro, Miguel Ángel Godínez Muñoz, Fiscal General del Estado, en contra de la LIC. ETELVINA ESTRADA SANDOVAL, Directora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, por haber vulnerado los derechos de seguridad jurídica consistentes en actos y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas***

u ofendidos (omitir brindar apoyo psicológico de urgencia) consistente en SEIS puntos.

EL 29 de abril del 2015, la Lic. Martha Wendy Reza Ojeda , Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, resolvió ACEPTAR la recomendación 018/2015.

Consecuentemente mediante escritos 712, 754 y 863 de fechas 6 y 18 de mayo y 01 de junio respectivamente ,signados por la Lic. Mónica Castro Contreras, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, solicito a la Lic. Martha Wendy Reza Ojeda, Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, informe sobre el cumplimiento de los puntos descritos en dicha recomendación, 018/2015, la cual hasta esta fecha , aún no se ha cumplido en su totalidad.

Posteriormente, mediante oficio 249/2015, 250/2015 y 251/2015, dirigidos a los CC. David Cienfuegos Salgado, Secretario General del Gobierno, Mtro. Miguel Ángel Godínez Muñoz, Fiscal General del Estado y Gral. Brig. Pedro Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública, La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, emitió la RECOMENDACIÓN 031/2015, en contra del DR. SALVADRO ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ , Gobernador Interino del Estado, DR. JAVIER CASIANO REACHI, Secretario Particular del C. Gobernador ; LIC. FRANCISCO JAVIER LAGUNAS CATALÁN , Director de Gestión Institucional de la Secretaría Particular del C. Gobernador ; JAVIER TEXTA ORTÍZ, Jefe de los Servicios Gubernamentales; MIQUEAS CATALÁN NAVA y PAOLA CRUZ GÓMEZ, Elementos de la Policía del Estado; y MIGUEL ÁNGEL GODÍNEZ MUÑOZ, Fiscal General del Estado, consistente en negativa al derecho de petición (actos y omisiones contrario al derecho de petición y a la seguridad jurídica (actos y omisiones contrario a la administración pública). Consistente en CUATRO puntos.

Mediante oficio SGG/JF/0927/2015, FGE/FEPDH/1556/2015 y 1478/20015, las aturdiades correspondientes dieron por ACEPTADA, dicha recomendación.

La Lic. Martha Wendy Reza Ojeda, Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos, en su mismo oficio de aceptación de recomendación informa que se llevó a cabo audiencia el día 8 de junio del presente año, a las 13 hrs. en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a fin de dar cumplimiento a uno de los puntos de la recomendación 031/2015.

Con fecha 01 de junio del 2015, mediante oficios 862 y 864, la Lic, Mónica Castro Contreras, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Esyado de Guerrero, solicito al DR. David

Cienfuegos Salgado, Secretario General de Gobierno, y al C. Lic. Romero Ocampo Portillo, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se informe sobre el cumplimiento de los puntos de dicha recomendación 031/2015.

En fecha 3 de junio, mediante escrito dirigido al C. Lic. Ramon Navarrete Magdaleno, Encargado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicite acompañamiento por parte de personal de esa Comisión, a fin de asistir a la audiencia que se llevaría a cabo con el Fiscal General del Estado, el día lunes 8 de junio a las 13 horas, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, como parte al seguimiento de la recomendación 031/2015.

El día 8 de junio, en punto de las 13 horas, estando presentes el suscrito, así como el personal de la Comisión de los Derechos Humanos en la Fiscalía General del Estado, se nos informo por parte del Secretario Particular del Fiscal General del Estado, Lic. Jose Balbuena Herrera, que es fiscal General del Estado Lic. Miguel Ángel Godínez Muñoz, por razones de trabajo no se encontraba en la ciudad y que el suscrito sería atendido por diversos servidores públicos de esa Fiscalía y que transmitirían lo acordado al Fiscal General del Estado, a lo que el suscrito le manifieste que en el punto emitido en la recomendación 031/2015, recomienda claramente al Fiscal General del Estado, recibir al quejoso, lo cual no se llevo a cabo, siendo esto un acto de simulación, es decir, hacen como que cumplen con los puntos emitidos por la recomendación; de lo anterior se levanto constancia por parte del personal de la Comisión de Derechos Humanos.

Por lo descrito en el párrafo anterior, con escrito fechado el 8 de junio del 2015 presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN, por el incumplimiento del cuarto punto emitido a la Fiscalía General del Estado, en razón de apreciarse una simulación en la aceptación de la recomendación de dicha autoridad.

En oficio 941 de fecha 16 de junio del 2015, suscrito por la C. Lic. Mónica Castro Contreras, Secretaría Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remite al suscrito oficio 926, mediante el cual remite RECURSO DE IMPUGNACION POR INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN 031/2015, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

También hago de su conocimiento que se encuentra en Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, el cuadernillo de investigación FGE/CI/DGFR/CIA/010/2014-VI, en contra de la C. Etelvina Estrada Sandoval, Directora General de Atención a Víctimas del Delito y motivos por el cual también hay una recomendación la 018/2015 por parte de la Comisión de los Derechos Humanos en el

Estado, así como en contra de David García Muñoz por irregularidades dentro de la averiguación previa FEICS/002/2014, la cual, por peticiones, así como de los asuntos que se llevan en dicha Contraloría, está incumpliendo lo estipulado en el artículo 63 Fracción XXV de la Ley 695 de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

El motivo de tanto afán por que el Sr. Fiscal General del Estado me conceda audiencia con la finalidad de coadyuvar en la averiguación previa FEICS/002/2014, iniciada con motivo del secuestro de mi hijo, ya que como lo mencioné anteriormente me entrevisté con uno de los secuestradores de mi hijo, mismo que se encuentra recluido en el penal de máxima seguridad en Nayarit, el cual está decidido a declarar todo lo referente al secuestro de mi hijo, pero solicita ciertas garantías que solo el C. Fiscal General del Estado puede solicitar ante las instancias correspondientes, pero como este, se ha negado a recibirme, a sabiendas del motivo por el cual lo busco, después de 6 meses de solicitar la audiencia, y a tanta insistencia ante el Fiscal Anti Secuestros Luis Alberto Aparicio, logré a través de este, por fin se autorizó el traslado hasta el penal de máxima de alta seguridad en Nayarit, con un presupuesto raquítico, siendo esto por vía terrestre; después de doce horas de viaje por fin el día 22 de julio al presentarnos en el penal de máxima seguridad en Nayarit, a fin de tomarle declaración al inculcado sobre estos hechos, esto no pudo ser posible, ya que el detenido manifestó que no declararía nada, hasta que el suscrito estuviera presente, siendo esto una de las peticiones que le manifesté al C. Fiscal Antisecuestro Luis Alberto Aparicio, lo cual se me negó ya que en el documento de solicitud de acceso al penal, no iba incluido mi nombre, por lo que no pude acceder a dicho penal, y por ese motivo el detenido manifestó que no declararía nada sino estaba el suscrito presente, siendo esto un viaje infructífero, todo por la negligencia del Fiscal General del Estado, quien hasta la fecha no se ha dignado a recibirme, para que haga las gestiones correspondientes, lo que es parte de su trabajo como Fiscal General del Estado de Guerrero.

Asimismo quiero hacer del conocimiento de esta H. autoridad que a DOS AÑOS SIETE MESES del secuestro y desaparición de mi hijo, CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARRIAGA, la Fiscalía General del Estado, no ha resuelto la averiguación previa correspondiente, todo por la negligencia de su representante en Fiscal General del Estado de Guerrero, LIC. MIGUEL ÁNGEL GODÍNEZ MUÑOZ, a pesar de que parte de las averiguaciones en dicha averiguación, ha sido por las investigaciones propias del suscrito y que ni así vuelvo a mencionar por la negligencia del FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se ha resuelto, asimismo por la NEGLIGENCIA DEL Gobernador

Constitucional del Estado de Guerrero DR. SALVADOR ROGELIO ROTEGA MARTÍNEZ.

De todo lo anteriormente descrito, el C. DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, tiene conocimiento, ya que por conducto de los CC. LIC. DAVID CIENFUEGOS SALGADO, Secretario General de Gobierno y JUAN MANUEL JAIMES ALARCÓN, Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, ha sido informado que todo esto, sabe que hay una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la cual RECOMIENDA, que se reciba al suscrito, que cumpla con mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y estoy solicitando dicha audiencia para que tome cartas en el asunto, ya que el como Gobernador Constitucional tiene la obligación de velar por la Seguridad Jurídica del Pueblo, incluso C. LIC. DAVID CIENFUEGOS SALGADO, le manifestó en alguna ocasión, que el Gobernador no tiene injerencia alguna con el Fiscal General del Estado, toda vez que este, al convertirse en Fiscalía es AUTÓNOMO.

Asimismo, como se advierte en lo anteriormente narrado y en documentales, he solicitado al Gobernador del Estado, una REPARACIÓN INTEGRAL, lo cual no he llevado a cabo, toda vez el C. DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, SE HA NEGADO A RECIBIRME A CONCEDERME MI DERECHO DE PETICIÓN, MI DERECHO DE AUDIENCIA, a sabiendas que hay una RECOMENDACIÓN, por parte de la Comisión de Derechos Humanos, haciendo caso omiso e incumpliendo con esta, como lo compruebo mediante oficio DADH-838 dirigido al Lic. Ramón Navarrete Magdaleno Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, escrito por NORMA ELENA SAENZ GALICIA, Directora General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, al cual anexa oficios DADH-662, DADH-812 Y DADH-836, de fechas 27 de mayo, 29 de junio y 6 de julio respectivamente en los que le solicita al LIC. JUAN MANUEL JAIMES ALARCÓN, encargado del despacho de la Secretaría Particular del Gobernador, se de cumplimiento a lo RECOMENDADO, por la Comisión de los Derechos Humanos e informe sobre el cumplimiento de esta, sin que a la fecha haya respuesta alguna por parte de esa Secretaría Particular.

Por todo lo descrito anteriormente, es de notarse que hay dolo, negligencia, mala fe y omisión en el desempeño de sus funciones por parte del C. DR. SALVADOR ROGELIO ROTEGA MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, violando lo

establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, ya que realiza actos de omisión así como las violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, teniendo con estos hechos responsabilidad, además de no cumplir con lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 695 de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por no salvaguardar la legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, así como violentar mis derechos consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negar mi derecho de petición al no cumplir con su trabajo, con su actuar, cuasando deficiencia en el servicio público que le ha sido encomendado, ejecutando estos arbitrarios, atentando a los derechos garantizados, tanto como en la Constitución Federal como en la Constitución Local, por no actuar con estricto apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; no cumpliendo con la recomendación 031/2015 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la cual se recomienda, reciba al suscrito en audiencia y este **NO CUMPLE CO SUS FUNCIONES ENCOMENDADAS, POR LO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO**

CUARTO.- Es menester precisar que respecto al procedimiento de Juicio Político, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ciertas características que se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político y que deben reunir los elementos siguientes: **a).** Responden a un criterio de oportunidad política; **b).** Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; **c).** El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; **d).** El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.

Por otra parte, es de tomar en cuenta que las causales de procedencia de un Juicio Político son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión Legislativa, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.

I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, anteriormente establecido y actualmente estipulado en el numeral 193, con la reforma de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de acuerdo con lo establecido en el precepto Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se examinan los siguientes requisitos: a). **Ser servidor público en los términos del artículo 112, actualmente estipulado en el diverso 195.1, con las nuevas reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política Local;** b). **La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c). **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

II. REQUISITOS DE ADMISIÓN. En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar toda denuncia de Juicio Político, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo estipulado en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba;** c) **dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado;** y, d) **presentada la denuncia, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, tenemos que, la denuncia fue presentada por el **C. Carlos Alberto González Campo** por escrito y ante el Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia dentro del plazo y término legal aplicable al caso, ante la Oficialía Mayor de la LX Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo - legal correspondiente, dándose cumplimiento a los requisitos de admisión marcados en los incisos a), b), c) y d) mencionados en el párrafo anterior. En consecuencia, se procede el análisis de los requisitos de procedencia.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 29 de abril de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos:
a).- **Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente, estipulado en el 191 y 195.1 con las nuevas reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política Local;** b).- **La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c).- **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento señalado en el inciso a), se encuentra satisfecho, toda vez que el **Gobernador del Estado** podrá ser sujeto de responsabilidad política en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local, por lo tanto, es considerado como servidor público por los artículos 191, 195.1 195.3 de la referida Constitución, que establecen que pueden ser sujetos a Juicio Político, de acuerdo a las reformas anteriormente señaladas, numerales que en virtud de su importancia me permito transcribir y a la letra dicen:

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica...”

“Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios...

1. Son sujetos de responsabilidad política:

I. ...;

II. **El Gobernador del Estado...**”

“3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros”

De lo que se infiere, que el Gobernador del estado de Guerrero sí está considerado dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político, corroborándose lo anterior, con la información que obra en el Archivo General del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a los elementos marcados en los incisos b) y c), que en su orden señalan: **“La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público”**, y **“Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”**, el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncia en sus ocho fracciones los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación dicho numeral:

“ARTÍCULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.”

En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, el inconforme, en esencia señala en su denuncia, lo siguiente:

“Asimismo quiero hacer del conocimiento de esta H. autoridad que a DOS AÑOS SIETE MESES del secuestro y desaparición de mi hijo, CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARRIAGA, la Fiscalía General del Estado, no ha resuelto la averiguación previa correspondiente, todo por la negligencia de su representante en Fiscal General del Estado de Guerrero, LIC. MIGUEL ÁNGEL GODÍNEZ MUÑOZ, a pesar de que parte de las averiguaciones en dicha averiguación, ha sido por las investigaciones propias del suscrito y que ni así vuelvo a mencionar por la negligencia del FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se ha resuelto, asimismo por la NEGLIGENCIA DEL Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero DR. SALVADOR ROGELIO ROTEGA MARTÍNEZ.

De todo lo anteriormente descrito, el C. DR. SALVADOR ROGELIO ROTEGA MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, tiene conocimiento, ya que por conducto de los CC. LIC. DAVID CIENFUEGOS SALGADO, Secretario General de Gobierno y JUAN MANUEL JAIMES ALARCÓN, Encargado del Despacho de la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, ha sido informado que todo esto, sabe que hay una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la cual RECOMIENDA, que se reciba al suscrito, que cumpla con mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y estoy solicitando dicha audiencia para que tome cartas en el asunto, ya que el como Gobernador Constitucional tiene la obligación de velar por la Seguridad Jurídica del Pueblo, incluso C. LIC. DAVID CIENFUEGOS SALGADO, le manifestó en alguna ocasión, que el Gobernador no tiene injerencia alguna con el Fiscal General del Estado, toda vez que este, al convertirse en Fiscalía es AUTÓNOMO.

Asimismo, como se advierte en lo anteriormente narrado y en documentales, he solicitado al Gobernador del Estado, una REPARACIÓN INTEGRAL, lo cual no he llevado a cabo, toda vez el C. DR. SALVADOR ROGELIO ROTEGA MARTÍNEZ, SE HA NEGADO A RECIBIRME A CONCEDERME MI DERECHO DE PETICIÓN, MI DERECHO DE AUDIENCIA, a sabidas que hay una RECOMENDACIÓN, por parte de la Comisión de Derechos Humanos, haciendo caso omiso e incumpliendo con esta, como lo compruebo mediante oficio DADH-838 dirigido al Lic. Ramón Navarrete Magdaleno Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, escrito por NORMA ELENA SAENZ GALICIA, Directora General de Seguimiento, Control y

Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, al cual anexa oficios DADH-662, DADH-812 Y DADH-836, de fechas 27 de mayo, 29 de junio y 6 de julio respectivamente en los que le solicita al LIC. JUAN MANUEL JAIMES ALARCÓN, encargado del despacho de la Secretaría Particular del Gobernador, se de cumplimiento a lo RECOMENDADO, por la Comisión de los Derechos Humanos e informe sobre el cumplimiento de esta, sin que a la fecha haya respuesta alguna por parte de esa Secretaría Particular.

Por todo lo descrito anteriormente, es de notarse que hay dolo, negligencia, mala fe y omisión en el desempeño de sus funciones por parte del C. DR. SALVADRO ROGERLIO ROTEAGA MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, violando lo establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, ya que realiza actos de omisión así como las violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, teniendo con estos hechos responsabilidad, además de no cumplir con lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 695 de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por no salvaguardar la legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, así como violentar mis derechos consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negar mi derecho de petición al no cumplir con su trabajo, con su actuar, causando deficiencia en el servicio público que le ha sido encomendado, ejecutando estos arbitrarios, atentando a los derechos garantizados, tanto como en la Constitución Federal como en la Constitución Local, por no actuar con estricto apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; no cumpliendo con la recomendación 031/2015 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la cual se recomienda, reciba al suscrito en audiencia y este NO CUMPLE CON SUS FUNCIONES ENCOMENDADAS, POR LO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.

*De los hechos aducidos en el considerando tercero del presente dictamen, con relación a las causales denunciadas conforme al numeral antes expuesto, se desprende que, en lo relativo al elemento marcado en el inciso b) **“la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público”**, es necesario señalar que se atribuyen al denunciado las conductas enmarcadas es necesario señalar que se atribuyen al denunciado las conductas enmarcadas en el artículo 7° de la Ley de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se especifica con meridiana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer el denunciante, es decir, solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.

Aunado a ello, las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son las idóneas para estar en condiciones de ser enlazadas con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Se sostiene lo anterior, dado que de las constancias que obran en autos, el denunciante hace una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7° de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar, que dieran como resultado la conformación de la litis, resultando improcedentes los fundamentos en los que el querellante pretenden sustentar su petición, pues se aprecia que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia del Juicio Político, que esta Comisión de Examen Previo analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Esto es así, pues si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras cosas:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...

...

...

...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...”.

De lo antes transcrito, se infiere que los hechos en que se apoye una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que los denunciados puedan preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos para que este órgano colegiado esté en aptitud de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al caso resulta aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial,

evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

Otra conducta que se atribuyen al denunciado es la contenida en el artículo 8° Constitucional, lo cual es importante establecer que el derecho de petición al que alude el denunciado, es un derecho consagrado en el nuestra Carta Magna, que en nuestro sistema jurídico los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el juicio de Amparo, es decir, deben de reclamarse por la vía judicial el cumplimiento del derecho vulnerado.

*Por lo que respecta al numeral 195 fracción III de la Constitución Local, que señala el denunciante en su escrito de denuncia como conducta atribuible al denunciado, cuyo texto reza: **Incurrir en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios. Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas;***

*III. **Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos”.***

Es menester precisar que esta conducta invocada por el denunciante es de naturaleza de derechos humanos, por lo tanto se debe entender en el contexto del Título Segundo de la Constitución Política del estado de Guerrero, que establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en este sentido, el artículo 5 de nuestra Constitución Local otorga y reconoce a toda persona como titular de derechos humanos, cuyo texto reza:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

- I. **Derecho a la vida, en consecuencia queda proscrita la pena de muerte;***
- II. **Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos;***
- III. **Queda prohibida la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente;***
- IV. **Toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca;***

- V. *Toda persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial o probado que fue, privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada;*
- VI. *De acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional;*
- VII. *Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia quedan prohibidos la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;*
- VIII. *De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;*
- IX. *A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;*
- X. *Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;*
- XI. *A la identidad expresados en un nombre propio y a los apellidos de los progenitores o al de uno de ellos. La ley determinará la forma de asegurar éste derecho atendiendo, incluso, al género y a los trastornos de la diferenciación sexual, durante todas las etapas del desarrollo humano;*
- XII. *A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley;*
- XIII. *Libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, así como de adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de naturaleza afín en lo individual como en lo colectivo. La ley establecerá los límites a tales libertades;*
- XIV. *Libertad de expresión e información, en consecuencia a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia en tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la salud pública y la moral;
La información difundida en medios de comunicación que se dirijan al público en general que sean inexactas o agraviantes en perjuicio de persona alguna, darán derecho a la rectificación o respuesta, sin demérito de las responsabilidades en que el medio o medios hayan incurrido;*
- XV. *De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos que contengan referencias a sus datos personales en información creada, administrada o en posesión de entidades públicas o privadas, asistiéndole el derecho de requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, si lesionan o restringen alguno de sus derechos;*
- XVI. *Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de*

la materia, sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbi-mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación; y,

- XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

La información difundida en medios de comunicación que se dirijan al público en general que sean inexactas o agraviantes en perjuicio de persona alguna, darán derecho a la rectificación o respuesta, sin demérito de las responsabilidades en que el medio o medios hayan incurrido;

De lo anteriormente transcrito, se desprende que no se configura violación grave y sistemática a los derechos humanos del denunciante contemplada en la fracción III del artículo 195 de la Constitución Local.

Por Violación Sistemática es lo que se conoce como crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad. Aquí se incluyen el exterminio, el genocidio, el sometimiento a la esclavitud la deportación y otros actos cometidos en contra de una población civil por factores sociales, políticos o económicos realizados por las autoridades de alguna estado.

Respecto a las graves violaciones a derechos humanos, resulta fundamental acudir a la interpretación que sobre el tema han elaborado tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siguiendo los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gravedad de las violaciones a derechos humanos se acreditará mediante dos operaciones distintas: 1. prueba de la existencia de violaciones a derechos fundamentales; y 2. la calificación de esas violaciones como graves. Es necesario advertir que los criterios establecidos en esta materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han desarrollado, esencialmente, en ejercicio de la facultad de investigación prevista, hasta antes de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en el párrafo segundo, del artículo 97 constitucional; sin embargo, resultan aplicables a la materia que nos ocupa, en los términos que a continuación se señalan.

*La prueba de la existencia de las violaciones no representa mayor problema, mientras que para demostrar que las violaciones a derechos fundamentales son “graves” se requiere de juicios de valor, reconducibles al terreno probatorio dotándolos de contenido descriptivo. **Así pues, para acreditar este elemento la Suprema Corte ha exigido que se compruebe la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar con base en criterios cuantitativos o cualitativos.***

Por lo tanto, es evidente que entre las causas que aduce como conductas materia de instauración de Juicio Político, citadas con antelación y la descripción de los hechos que de acuerdo a su razonamiento son motivo de trámite del presente asunto, no existe relación alguna en el sentido de que la denuncia sea motivada. Pues se observa claramente que el denunciante se queja de actos que se deben reclamar y ventilar en otra vía e instancia legal, no en ésta como lo propone, en virtud de que es de explorado derecho que el Juicio Político es la vía materialmente jurisdiccional y formalmente legislativa, que establece la Constitución Política de la Entidad, para sancionar a los servidores públicos que con sus acciones u omisiones han causado perjuicio a los intereses públicos fundamentales o al buen despacho de las funciones públicas encomendados a éstos, situación que ha quedado precisada en los considerandos precedentes.

*En concordancia con lo anterior, el inciso c) que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales “**actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**”, no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se aduce la afectación de un **interés particular**, es decir el agravio que presuntamente se comete es en contra del **C. Carlos Alberto González Campo**, no como la ley lo establece, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso y para que las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es preciso que redunde en*

perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el presente caso no acontece.

En este tenor, conviene insistir en el objeto del juicio político, el cual como se ha venido reiterando es la protección de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho y no la tutela de derechos de intereses particulares, para ello es pertinente invocar los criterios judiciales que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera análoga al asunto que nos ocupa.

Tesis con clave III.2o.A.65 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página: 1396, que establece:

"JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia."

Tesis XIV.2o.33 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 758, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Si bien es verdad que la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de afectación del interés jurídico, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda, por existir la posibilidad de que el quejoso exhiba pruebas durante la tramitación del juicio, no menos cierto es que en tratándose de la declaratoria de improcedencia del juicio político no rige esta premisa general, habida cuenta de que, en tal hipótesis, la improcedencia en el juicio de amparo no depende de las pruebas aportadas, sino que deriva de la finalidad propia del mencionado juicio político, el cual tiene lugar cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones

que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que de suyo implica que la resolución dictada en él no afecta la esfera jurídica del particular, con independencia de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico del solicitante de garantías."

De tal suerte, que los argumentos en los que el denunciante **C. Carlos Alberto González Campo** apoya su petición de Juicio Político en contra del ahora Ex Gobernador del Estado de Guerrero, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que, de acuerdo al contenido del artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el Juicio Político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior (artículo 5° de la citada ley), redunden en perjuicio de los **intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.**

No pasa por desapercibido para los que resuelves, que las pruebas en que fundamenta su petición, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad federativa y aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el cual es de la literalidad:

A mayor abundamiento, es de destacarse que las pruebas en que fundamenta su petición, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad federativa y aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el cual es de la literalidad:

“Artículo 273.- Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas **relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar.** Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba; y II. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación, serán tomados en cuenta aunque las partes no las ofrezcan como tales dentro del período probatorio. Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalan para cada una de ellas en los capítulos siguientes.”

Que para esta Comisión, no es óbice analizar las pruebas aportadas por la denunciante que demuestran alguna conducta sancionable por el procedimiento

que nos ocupa, y que si bien refuerzan el dicho de la denunciante en cuanto a su narrativa, en nada se relacionan con las causas mencionadas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Guerrero, señaladas por el ofendido de mérito.

De lo que se sigue, que el denunciante, no obstante que en su escrito de denuncia ofrece como pruebas copias simples de diversos documentos públicos y privados enunciados en el considerando tercero de este dictamen, con las cuales pretende demostrar la gravedad de los hechos.

Sin embargo, dichas probanzas carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, siendo incuestionable que no se cumplen los requisitos enunciados en los incisos b) y c) para la procedencia del juicio político. Sirve de criterio orientador, las tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros y textos siguientes:

Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 219.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Por sí solas no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque por su naturaleza son susceptibles de ser manipuladas y por ello requieren estar adminiculadas con otra probanza.

Se sostiene lo anterior, pues no obstante que el promovente no ofrece prueba evidentemente clara y concisa que soporte su dicho, no debemos olvidar que las pruebas que se ofrezcan en cualquier juicio, deben estar debidamente concatenadas o adminiculadas para darle fuerza jurídica a lo que se pretende demostrar en el escrito inicial, y en el presente juicio no es el caso.

*En esa tesitura, contrario a lo argumentado por el denunciante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción I, segundo párrafo, y el diverso 111 de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo de la fracción I, en correlación con el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, establecen que **“no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas”**.*

Fundado lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo, además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los denunciados, los que no obstante ser sujetos de juicio por su función pública (responsabilidad política), no dejan de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.

En apoyo al razonamiento planteado, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y literalidad es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma se rompería el equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio”.

Bajo ese contexto, estiman los que resuelven, que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de esta Comisión no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”.

Que en sesiones de fechas 28 y 30 de junio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, interpuesto por el Ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del Ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez Ex Gobernador del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 222 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPO, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el **Ciudadano Carlos Alberto González Campo**, en contra del **Ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez Ex Gobernador del Estado de Guerrero**, por lo vertido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, notifíquese el presente fallo en los estrados de esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la LXI Legislatura, bajo la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para conocimiento del público en general y en el Portal Web de este Honorable Congreso del Estado.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Pleno de esta Soberanía, para que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión y se ordene su archivo definitivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MA LUISA VARGAS MEJÍA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 222 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMPO, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.)